



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 123
Sentencia Primera Instancia

Fecha: catorce de abril de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Andres Eduardo Gutiérrez Becerra identificado con C.C. No. 80´179.356 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional
- Medicina Laboral Segunda División
- Medicina Laboral Quinta División

b) vinculadas:

- Ministerio de Defensa Nacional
- Dirección General de Sanidad Militar
- Aurin I.P.S. S.A.S.
- Establecimiento de Sanidad Militar BAS09

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, a la seguridad social, y de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Indicó que prestó servicio al Ejercito Nacional durante bastantes años, razón por la cual se encuentra en proceso médico laboral de retiro, requiriendo en consecuencia una correcta calificación a la que tiene derecho conforme lo dispuesto en el Decreto 089 de 1989 y Decreto 1796 del 2000.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Consecuencia de lo anterior, manifestó que el 28 de febrero del 2023, presentó derecho de petición a través de su apoderado, dirigido a la Segunda División del Ejército Nacional – Medicina Laboral Disan, en donde solicitó:
 - (I) Calificación de ficha médica unificada de administración y retiro de personal.
 - (II) Remisión conceptos médicos laborales que estime necesarios la entidad.
 - (III) Remisión copia íntegra del expediente médico laboral
 - (IV) Remisión copia simple de las anotaciones realizadas por los médicos laborales, que reposen en el módulo denominado block de notas, de su expediente.
- Refirió que recibió respuesta a la petición incoada el 13 de marzo del 2023, por parte del Jefe de medicina laboral segunda división, en donde se le informó que se realizó remisión del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015, arguye que dicha decisión se adoptó de manera extemporánea razón por la que se vulneran sus derechos fundamentales.
- Señaló que la decisión adoptada por la segunda división del Ejército Nacional, consistente en remitir la petición a otra división, carece de sustento, pues en una primera medida la división segunda reconoció tener las aptitudes y actitudes legales para resolver la petición radicada, la cual, si bien no fue radicada de forma física en la ciudad de Bucaramanga, si tiene acceso a un sistema medico laboral en donde se encuentran cargados cada uno de los expedientes medico laborales de los pacientes.

Resultando en consecuencia improcedente conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo señalado en el artículo 244 del C.G. del P., no proceder a calificar su expediente médico laboral, cuando tiene acceso a la información necesaria para ello.

- Preciso que en ninguno de los artículos de los Decretos 094 de 1989 y 1796 del 2000, se establece que la realización de la ficha medica debe hacerse en el establecimiento de sanidad militar, razón por la cual, es totalmente valida la valoración realizada en la I.P.S. Aurin, la cual cumple con el lleno de requisitos necesarios para ello.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar al jefe de medicina laboral segunda división de medicina laboral, califique su ficha médica unificada de administración y retiro de personal, así como se sirva remitir cada uno de los documentos solicitados en su derecho de petición.
- Ordenar de manera íntegra la práctica, autorización y asignación de todos los conceptos, citas y procedimientos que requiera durante su proceso de junta medico laboral de retiro.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenar ofrecer una respuesta de fondo, congruente, eficaz, adecuada y clara a la petición presentada.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) **MEDICINA LABORAL SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL**

- Una vez enunció el proceso previo necesario para realizar junta médica de retiro, manifestó que no ha vulnerado prerrogativas constitucionales del accionante, pues no es el competente para pronunciarse de fondo a las pretensiones planteadas.
- Lo anterior, en virtud que el accionante eligió a la oficina divisionaria de la quinta división con sede en la ciudad de Ibagué, para iniciar proceso que conlleva a junta médica laboral, razón por la que pretender se califique su ficha médica por la segunda división, desconocería los requerimientos que se le están realizando por oficina diferente, requerimientos los cuales resultan necesarios para dar continuidad al proceso.
- Expresó que al no ser competente para resolver las pretensiones del accionante remitió a la oficina correspondiente la solicitud para que esta autorice o se pronuncie de fondo, tal como se evidenció en el oficio 2023512004685763 aportado por el accionante en su mecanismo
- Concluyó indicando que: “(...) la accionante al intentar ser calificado en una oficina diferente pretende desconocer los requerimientos que se le están haciendo para poder ser adelantado su proceso, en un despacho diferente y que no tiene la competencia y que usted su señoría nos haga calificar la ficha sería desconocer lo que la oficina de medicina laboral quinta división está realizando como competente”¹, aunado, “es deber del personal militar retirado o activo realizar la ficha medica en el dispensario médico donde tenga activo sus servicios esto con el fin de ser atendido por los médicos del régimen especial para las fuerzas militares y de policía. (LO CUAL ES DE PLENO CONOCIMIENTO DEL PERSONAL) 2. El señor accionante realizo su ficha medica en AURIN EPS (EPS NO PERTENECIENTE AL REGIMEN ESPECIAL) aun sabiendo que debía hacerlo en el dispensario medico de elección en este caso en Neiva (...) Asi las cosas, es evidente que las calificaciones otorgadas por los especialistas de AURIN IPS, es diferente a la efectuada por los Organismos Medico Laborales de las Fuerzas Militares y de Policía y no puede esperarse que sea igual, puesto que esto implicaría ir en contra del régimen diferenciado establecido por la Corte Constitucional”²

b) **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**

- Solicitó sea desvinculada del presente trámite constitucional, para lo cual, argumentó que la petición radicada por el accionante se encuentra dirigida a la segunda división

¹ Ver folio 11 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

² Ver alcance de la respuesta ofrecida por la accionada Medicina Laboral Segunda División del Ejército Nacional, visible en índice 019 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del ejército nacional – medicina laboral, razón por la cual le compete a esta auscultar sus pedimentos, resultando en consecuencia que por su parte no se ha vulnerado los derechos incoados por el accionante, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

c) AURIN I.P.S. S.A.S.

- Señaló que al accionante se le practicaron exámenes de medicina laboral el 29 de julio del 2022, en las especialidades de audiometría, optometría, exámenes de laboratorio y examen médico, para lo cual adjuntó los resultados obtenidos.
- Informó que dichos exámenes resultaron practicados, con ocasión a que fueron contratados para ello, razón por la cual estos se remitieron a la Empresa Romulo y Remo STAFF Legal Abogados.

d) DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

- Indicó que de acuerdo a las competencias que le fueron concedidas por Ley, solo cumple funciones administrativas y no asistenciales, por lo que no tiene competencia en asuntos tales como agendar citas, autorizar exámenes ni procedimientos médicos, así como tampoco realizar los mismos, menos en cuestiones medico laborales como lo es la autorización y realización de conceptos, elaboración de ficha medica de retiro y/o realización de juntas medico laborales a los usuarios del subsistema de salud de las fuerzas militares.
- Con ocasión de lo anterior, requirió se desvincule y exonera del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que carece de competencia legal para acceder a lo pretendido.

e) Del requerimiento realizado al accionante, basta indicar que dentro de la oportunidad procesal concedida, este afirmó que: *“el único Derecho de petición que debe ser tenido en cuenta por su Honorable despacho es el del 28 de febrero del 2023 y este fue del cual se pidió protección en la Acción Constitucional.”*³(negrilla del original)

La accionada Medicina Laboral Quinta División del Ejército Nacional de Colombia, así como las vinculadas Ministerio de Defensa Nacional y Establecimiento de Sanidad Militar BAS09, optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que les fue concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional.

6.- Pruebas:

³ Ver folio 14 del índice 010 contenido en la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionada y vinculadas?

8.-Derechos implorados y su análisis Constitucional:

8.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”⁴

8.2. Del derecho al debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”⁵

⁴ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, ha señalado:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”⁶

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a

⁶ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

8.3. Del derecho a la salud y seguridad social, con posterioridad a su desvinculación, en aras de reintegrar a los miembros de las fuerzas armadas a la vida civil, en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio

Sobre la prestación del servicio de salud y su continuidad a miembros del Ejército Nacional con posterioridad a su desvinculación, nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T-258/19 refirió:

“La sentencia T-516 de 2009 señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, existen tres excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación.

(a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida.

Así las cosas, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan los casos anteriormente mencionados.”

Posteriormente en el mismo pronunciamiento, respecto del Dictamen de pérdida de capacidad laboral general y Junta Médico-Laboral Militar para los miembros inactivos del Ejército Nacional, advirtió que:

“Con respecto a los integrantes de las Fuerzas Militares, la valoración de la pérdida de capacidad laboral es realizada por la Junta Médico-Laboral Militar y se rige por el Decreto 1596(1796) de 2000, el cual regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.”

En cuanto a la obligación por parte del Ejército Nacional, de practicar el examen de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, se tiene:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000⁸² previó el denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un examen rutinario de retiro -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso-⁸³ y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo⁸⁴. Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas⁸⁵, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”⁸⁶. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio”^{87, 7}

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección de los derechos implorados:

a.- Fundamentos de derecho: De manera anticipada, se advierte que el amparo constitucional invocado respecto de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, salud y seguridad social del accionante, resulta improcedente, ello con ocasión de las consideraciones que serán enunciadas más adelante.

Dicho lo anterior, únicamente se verificarán los presupuestos para la procedencia del derecho de petición invocado, resultando que en dicha materia la Corte Constitucional ha decantado que su protección por acción de tutela, no está sujeta a requisitos generales o especiales, como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación⁸ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el accionante aportó copia de la petición realizada, la cual consta como radicada de manera virtual en los correos div02@buzonejercito.mil.co y usuarios@mindefensa.gov.co

⁷ Sentencia T-009/20 del 20 de enero del 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera

⁸ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el veintiocho de febrero del 2023, ante la accionada Medicina Laboral Segunda División del Ejército Nacional y vinculada Ministerio de Defensa Nacional⁹.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 23, 29, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto:

De la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, salud y seguridad social

Corresponde en primera medida al Despacho determinar si en el presente asunto, la entutelada Medicina Laboral Segunda División del Ejército Nacional, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, salud y seguridad social del accionante, resultando en consecuencia su amparo, concediendo las pretensiones invocadas las cuales se sintetizan en la siguiente forma:

- Ordenar al jefe de medicina laboral segunda división de medicina laboral, califique su ficha médica unificada de administración y retiro de personal, así como se sirva remitir cada uno de los documentos solicitados.
- Ordenar de manera íntegra la práctica, autorización y asignación de todos los conceptos, citas y procedimientos que requiera durante su proceso de junta medico laboral de retiro.

Visto lo anterior, el Juzgado advierte la improcedencia del amparo constitucional requerido bajos los siguientes argumentos:

En primer lugar, sustenta el accionante que la valoración médica realizada por la IPS Aurin cumple con el lleno de requisitos para ser recibida e incorporada en su ficha médica de retiro, sin embargo, revisado el artículo 8º del Decreto Ley 1796 del 2000, se tiene:

“ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

⁹ Para todos los efectos adviértase que el correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co es el señalado por la vinculada ministerio de defensa nacional como lugar de contacto en su página oficial, ver: <https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa>



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación”

En consecuencia, no puede tenerse por parte de este Juzgado como debidamente aportada la ficha médica de retiro del accionante, cuando no cumple los presupuestos necesarios para que resulte calificada, en este punto, conviene memorar la comunicación allegada por parte de la accionada del 29 de diciembre del 2022, identificada con radicado No. 2022338002809381 MDN-COGFM-COEJC-SECEGJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10 de donde se extrae:

“Me permito informar, que una vez verificadas las fichas medicas aportadas por usted a nombre de (...) GUTIERREZ BECERRA ANDRES EDUARDO con C.C. 80.179.356; estas no pueden ser tramitadas por esta Gestión, para la calificación y expedición de conceptos médicos, toda vez que las mismas, no se encuentran diligenciadas en sus especialidades, por los médicos autorizados por el establecimiento de sanidad militar BAS09 de la ciudad de Neiva para diligenciar fichas médicas, pues los profesionales de la salud que se encuentran diligenciando las mismas, no pertenecen a este dispensario.

Consecuente a lo anterior, se invita a los usuarios a que se acerquen al dispensario médico BAS09, a diligenciar su ficha medica con los profesionales de la salud autorizados por este establecimiento para tal fin”¹⁰

Corolario de lo señalado en precedencia, no se le puede endilgar a la accionada afectación a prerrogativas constitucionales, cuando no se ha presentado la ficha medica requerida para el inicio del proceso de retiro, con el lleno de requisitos necesario para ello.

Razones suficientes para denegar la pretensión encausada a ordenar de manera íntegra la práctica, autorización y asignación de todos los conceptos, citas y procedimientos que requiera el accionante durante su proceso de junta medico laboral de retiro.

Pues dicha actuación, supone una obligación por parte del Ejército Nacional, no obstante, el interesado deberá asumir sus costos cuando deja de practicarse dentro de los dos meses al acto administrativo que produce la novedad, (ver artículo artículo 8° del Decreto Ley 1796 del 2000)

En segundo lugar, conviene revisar la pretensión propuesta por el accionante, encaminada a que sea la división segunda de medicina laboral la que realice la calificación de su ficha medica de retiro, para el efecto, el accionante deberá advertir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo No. 011 de 1997, se estableció:

“12°.- ORGANIZACION TERRITORIAL. Para efectos de desconcentración en la prestación de servicios de salud, la Dirección General de Sanidad Militar, agrupará los Establecimientos de Sanidad Militar por regiones, de tal manera que en lo posible coincidan en su mayor parte con la jurisdicción de las Divisiones del Ejército Nacional.”

¹⁰ Ver folio 1 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consecuencia de lo anterior y, revisada la documental presentada por el accionante, se tiene que este radicó su ficha médica en Neiva, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)

FECHA DE RETIRO (Si aplica) :
ESM DONDE REALIZA LA FICHA MÉDICA : Neiva

(…)”¹¹

Es decir, en principio el trámite le corresponde practicarlo a la accionada Medicina Laboral Quinta División del Ejército Nacional, pues por su cercanía con el accionante puede brindar de mejor manera las autorizaciones de los servicios médicos que se requieran para llevar a buen término el proceso de junta medico laboral, con todo, el accionante podrá acudir directamente a la oficina de medicina laboral principal, de la ciudad de Bogotá la cual puede conocer en cualquier momento de cualquier trámite, al efecto:

“El Ejército Nacional cuenta con una oficina de medicina laboral (principal) en la ciudad de Bogotá y unas oficinas divisionarias a las cuales se les asigna por así decirlo una jurisdicción, los usuarios eligen si realizan su proceso directamente en la ciudad de Bogotá o en la oficina de medicina laboral más cercana a su domicilio (la oficina principal puede conocer en cualquier momento de su trámite)”¹²

Dicho lo anterior, resulta improcedente la pretensión invocada, pues itérese la competencia de su calificación de retiro la asigna el accionante, acudiendo ya sea a la oficina principal o divisorias que crea para tal efecto, resultando inaplicable a este estrado Judicial, conminar su conocimiento a una oficina divisoria en específico, cuando ya una fue escogida por el actor, aunado, que no se advierte afectación a las garantías constitucionales para intervenir en el presente asunto siquiera de manera transitoria al no demostrarse la concurrencia de un perjuicio irremediable.

De la afectación al derecho fundamental de petición, respecto al Ministerio de Defensa Nacional y Medicina Laboral Quinta División del Ejército Nacional.

Conforme a la documental radicada por el accionante, se advierte derecho de petición radicado en el Ministerio de Defensa Nacional:

“(…)

Buzon Salidas <buzon.salida@romuloyremo.com>
Para: div02@buzonejercito.mil.co, usuarios@mindefensa.gov.co

28 de febrero de 2023, 16:12

Cordial Saludo,

(…)”¹³

¹¹ Ver folio 12 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

¹² Ver folio 8 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

¹³ Ver folio 7 del índice

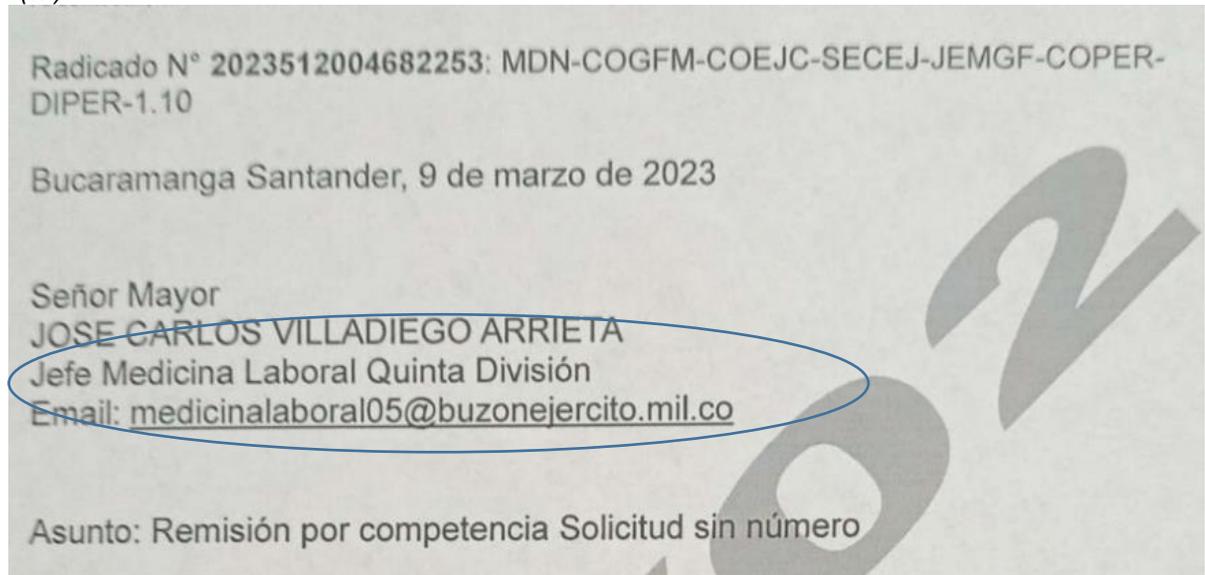


Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado, se evidenció traslado del derecho de petición presentado, por parte de la accionada Medicina Laboral Segunda División del Ejército Nacional a Medicina Laboral Quinta División del Ejército Nacional, desde el nueve de marzo del 2023 tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)



(…)”¹⁴

Ahora, se tiene que tanto la accionada Medicina Laboral Quinta División del Ejército Nacional, así como la vinculada Ministerio de Defensa Nacional, guardaron silencio cuando se le corrió traslado de la acción de tutela.

De esta manera corresponde señalar, que ante la falta de respuesta de las entidades, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

En dicho sentido, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.¹⁵

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.¹⁶

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015¹⁷, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las

¹⁴ Folio 6 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

¹⁵ Sentencia T-214 de 2011.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra¹⁸, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

En consecuencia, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información¹⁹, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política)²⁰

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 preceptúa que cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, la solicitud presentada por el accionante, se tendrá como tal ante el Ministerio de Defensa nacional y Medicina Laboral Quinta División del Ejército Nacional.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”

En consecuencia, por la conducta omisiva de la accionada Medicina Laboral Quinta División del Ejército Nacional y vinculada Ministerio de Defensa nacional, se tendrán por ciertos los hechos y se concederá el amparo de protección deprecado, en cuanto a obtener respuesta al derecho de petición propuesto por el accionante a través de apoderado, ordenándoseles que lo resuelvan de fondo.

En este punto, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante. La misma no debe ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades. Lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca,

¹⁸ Folios 26, 57, 73 y 74 del cuaderno de instancia.

¹⁹ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

²⁰ Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

o el pago de una obligación a cargo de la administración. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

De la afectación al derecho fundamental de petición, respecto de Medicina Laboral Segunda División del Ejército Nacional

Por último, en lo que respecta a la entidad enunciada habrá de tenerse en cuenta que esta acreditó haber ofrecido respuesta a la solicitud, informando para ello al accionante que carecía de competencia para resolver lo pretendido, no obstante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015, traslado su solicitud a la accionada Medicina Laboral Quinta División del Ejército Nacional.

Corolario de lo anterior, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, para lo cual, deberá advertirse que cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido, como ya se enunció en acápites anteriores de la presente providencia.

Razón por la que encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la entidad Medicina Laboral Segunda División del Ejército Nacional, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, obtener respuesta al derecho de petición presentado por el actor, figura jurídica definida;

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”²¹

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Andres Eduardo Gutiérrez Becerra identificado con C.C. No. 80'179.356 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Medicina Laboral Segunda División del Ejército Nacional, Medicina Laboral Quinta División del Ejército Nacional, respecto de la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, salud y seguridad social, conforme lo expuesto en las consideraciones contenidas en la presente providencia.

²¹ Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Andres Eduardo Gutiérrez Becerra identificado con C.C. No. 80'179.356 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado, en contra del Ministerio de Defensa Nacional y Medicina Laboral Quinta División del Ejército Nacional, respecto al amparo del derecho de petición invocado, de acuerdo a los considerandos de la parte motiva del fallo.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional y Medicina Laboral Quinta División del Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición que data del 28 de febrero del 2023.

CUARTO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por Andres Eduardo Gutiérrez Becerra identificado con C.C. No. 80'179.356 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado, en contra de Medicina Laboral Segunda División del Ejército Nacional, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.